



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**MARVIN ROY FELDMAN KARPA,  
DEMANDANTE**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DEMANDADO**

---

**OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUESTIONES  
PRELIMINARES**

---

**CONSULTOR JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDADA:**

Hugo Perezcano Díaz

**ASISTIDO POR:**

*Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*

Máximo Romero Jiménez

Fernando Reséndiz Wong

*Shaw, Pittman, Potts & Trowbridge*

Stephan Becker

*Thomas & Partners*

Christopher Thomas

J. Cameron Mowatt

## OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUESTIONES PRELIMINARES

|            |   |    |
|------------|---|----|
| PARTE I:   | INTRODUCCIÓN.....   | 1  |
| PARTE II:  | LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL <i>RATIONAE PERSONA</i> .....  | 1  |
| PARTE III: | LAS CUESTIONES PRELIMINARES RESTANTES .....   | 3  |
| A.         | Pregunta (a): Omisión de presentar una reclamación de denegación de trato nacional.....   | 3  |
| B.         | Pregunta (b): la solicitud del demandante para modificar su reclamación para presentar una nueva por denegación de trato nacional ..... | 5  |
| C.         | Pregunta (c): el periodo de prescripción de tres años y el supuesto impedimento .....   | 7  |
| D.         | Pregunta (d): la pertinencia de reclamaciones que anteceden la entrada en vigor del TLCAN .....   | 8  |
| PARTE IV:  | LA POSIBLE PARTE SUSTANTIVA DE LAS RECLAMACIONES ADMISIBLES.....  | 10 |
| A.         | Los alegatos del demandante considerados en su debida perspectiva .....   | 11 |
| B.         | La posición de la demandada sobre el fondo de la controversia.....  | 12 |
| C.         | La posible parte sustantiva de las reclamaciones admisibles.....  | 13 |
| PARTE V    | SUMINISTRO DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS .....  | 14 |
| A.         | Instrucciones relativas al suministro documentos y testimonios .....  | 16 |
| B.         | Solicitud de una orden de confidencialidad.....   | 17 |
| PARTE VI:  | OBSERVACIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA REPARACIÓN SOLICITADA.....   | 18 |
| A.         | Respuestas a las cinco preguntas del Tribunal.....  | 18 |
| B.         | Observaciones sobre las reclamaciones debidamente admisibles.....   | 19 |
| C.         | Instrucciones relativas a la solicitud de suministro de documentos y testimonios .....  | 19 |

## **OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUESTIONES PRELIMINARES**

### **PARTE I: INTRODUCCIÓN**

1. En la orden procedimental número 4, el Tribunal requirió a la demandada presentar su escrito de contestación sobre cuestiones preliminares el 8 de septiembre de 2000, y proporcionar cualquier observación adicional a más tardar el 22 de septiembre de 2000.
  
2. Mediante este escrito, la demandada presenta observaciones adicionales a los argumentos contenidos en el Escrito Inicial sobre Cuestiones Preliminares y el Escrito de Contestación sobre Cuestiones Preliminares.
  
3. Aunque la demandada sostiene que el Tribunal debe desechar la reclamación, en caso de que resuelva lo contrario, también aborda en este escrito el contenido y la forma apropiados de las futuras solicitudes para el suministro de documentos y testigos, así como las directrices del Tribunal que pudieran ayudar a las partes en la conducción ordenada y eficiente de este procedimiento.
  
4. Los títulos y terminología utilizados en este escrito corresponden a los títulos y terminología empleados en el Escrito de Contestación sobre Cuestiones Preliminares.

### **PARTE II: LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL *RATIONAE PERSONA***

5. El demandante argumenta que, para los efectos del TLCAN, es nacional de Estados Unidos y nacional de México; de manera que, en una lectura simplista de las disposiciones aplicables del capítulo XI, podría considerársele un “inversionista de otra Parte”, y estaría legitimado, pues, para demandar a México.
  
6. El demandante argumenta que el capítulo XI no contiene una disposición expresa que prohíba a un “doble nacional” —un individuo que tiene la nacionalidad de dos Partes del TLCAN, o un individuo que tiene la nacionalidad de una Parte, y es un residente permanente de otra Parte— instaurar un arbitraje en contra de cualquiera de las Partes de la cual sea nacional conforme al TLCAN, lo cual no está en disputa.

7. El demandante también advierte la anomalía de la interpretación simplista que propone —que estaría igualmente legitimado para demandar a Estados Unidos al amparo del capítulo XI—, pero trata de evadir el tema con base en el argumento de que la nacionalidad, y no la residencia permanente, debe ser el factor determinante. Señaladamente, no alude en absoluto al dilema que surgiría en un caso de doble ciudadanía.

8. De acuerdo con el TLCAN, “nacional significa [no “incluye” según manifiesta el demandante en su Escrito Inicial<sup>1</sup>], una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte...”. El TLCAN equipara a los ciudadanos y los residentes permanentes. No hay fundamento para inferir que la ciudadanía debe “prevalecer”<sup>2</sup> sobre la residencia permanente en la aplicación de cualquier disposición del TLCAN.

9. El efecto claro de la interpretación simplista que el demandante requiere que el Tribunal acepte, es que un doble nacional puede demandar a cualquiera de las Partes cuya nacionalidad detenta, una proposición que tendría resultados manifiestamente absurdos e inequitativos.

10. Por ejemplo, ¿tendría el nieto mexicano del señor Feldman —quien aparentemente obtendrá la ciudadanía estadounidense por virtud de la ciudadanía del señor Feldman— derecho a demandar a México al amparo del capítulo XI si residiera toda su vida en México y estableciera allí un negocio con capital mexicano, con base en el argumento de que es un inversionista de otra Parte?

11. O bien, ¿tendría la hija nacida en California, de madre canadiense y padre estadounidense, y que detenta la nacionalidad de ambos, el derecho de demandar a Estados Unidos al amparo del capítulo XI, no obstante haber sido educada y haber vivido toda su vida en California, e invertido en un negocio que no tiene conexión alguna con Canadá?

12. O bien, ¿tendría un ciudadano estadounidense, que se hubiese refugiado en Canadá y establecido en Ontario para evadir el servicio militar durante la guerra de Vietnam, el derecho a demandar a Canadá respecto de una inversión realizada en Ontario 30 años después, no obstante haber solicitado y obtenido la calidad de inmigrado (*landed immigrant*), haberse casado con una ciudadana canadiense, procreado hijos canadienses, y haber gozado de los beneficios seguridad social y educación pública como un residente permanente de Canadá?

13. Éstos y numerosos otros ejemplos demuestran lo absurdo de la interpretación del término “inversionista de una Parte” que el demandante insta al Tribunal a aceptar. Por el contrario, la interpretación que la demandada sostiene conduce a un resultado racional y equitativo

---

1. Escrito Inicial, párrafo 90.

2. Término empleado por el demandante (“*trump*”, en inglés). Véase el Escrito Inicial, párrafo 102.

—que un nacional de una Parte, ya sea ciudadano o residente permanente, no puede ser un “inversionista de la otra Parte” conforme al capítulo XI.

14. Por consiguiente, el demandante también sostiene que no hay razones de política por las que un ciudadano de una Parte, tras haber adquirido los derechos asociados con la residencia permanente en otra Parte deba tener el derecho de someter una reclamación contra esa Parte respecto de una inversión realizada en su territorio. El TLCAN traza una línea entre los inversionistas que tienen un derecho de acción conforme al capítulo XI y aquéllos que no lo tienen. Una vez que se cruza la línea —adquiriendo la ciudadanía o la residencia permanente en la Parte en la que se realiza la inversión— el derecho de invocar la sección B del capítulo XI se pierde.

### PARTE III: LAS CUESTIONES PRELIMINARES RESTANTES

#### A. Pregunta (a): Omisión de presentar una reclamación de denegación de trato nacional

15. El demandante sostiene que, por haber citado el artículo 1102 (entre otros) en su notificación de intención conforme al artículo 1119, como una de las disposiciones del capítulo XI que habían sido violadas, y que, por haber argumentado en su aviso de reclamación que fue víctima de “discriminación” (entre otras cosas), ha presentado una “punto de reclamación”, que ahora puede desarrollar en este procedimiento, no obstante que la reclamación de trato nacional que ahora aduce se basa en una supuesta medida que no conocía y que no había ocurrido cuando presentó su notificación de intención ni su aviso de reclamación en este arbitraje.

16. El argumento del demandante de que “al haber citado el Artículo 1102 como una de las bases de su reclamación en la Notificación del Artículo 1119... la reclamación del Artículo 1102 se hizo en ese momento”<sup>3</sup> y que el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje le permite promover una reclamación de denegación de trato nacional, se sustenta en el Laudo sobre Competencia rendido en el caso *Ethyl Corporation c. El Gobierno de Canadá*.

17. En el caso *Ethyl*, Canadá argumentó, entre otras cosas, que el demandante había presentado su reclamación después de que la medida reclamada (la Ley MMT) había sido aprobada por la Cámara de los Comunes y el Senado, pero once días antes de haber recibido la Aprobación Consentimiento Real. Canadá argumentó que la violación alegada cuando la reclamación fue sometida a arbitraje, versaba sobre una “medida propuesta”, no sobre una medida de acuerdo con el significado que tiene en el artículo 1101(1), y que, por consiguiente, el tribunal carecía de competencia respecto de esa reclamación.

---

3. Escrito Inicial, párrafo 20.

18. El tribunal advirtió que, aunque los argumentos de Canadá no “carecían de méritos”, su queja consistía, en esencia, en que el demandante se había “brincado etapas”, de modo que requería comenzar un arbitraje enteramente nuevo. El tribunal entonces observó que la Aprobación Real “se otorga en todos los casos en que el Gobierno la solicita”, que la Ley MMT en realidad estaba a once días de que la reclamación fue presentada, y que, por tanto, “se había presentado [al tribunal] una reclamación con base en una ‘medida’ que había sido ‘adoptada o mantenida’ de acuerdo con el significado del Artículo 1101”<sup>4</sup>.

19. Canadá también se quejó de que el demandante no había cumplido con los requisitos procedimentales del capítulo XI, que incluyen “una serie de pasos que requieren seguirse antes de que se pueda someter una reclamación a arbitraje”, entre los que está comprendido el cumplimiento con los artículos 1116(1), 1119, 1120 y 1121<sup>5</sup>. México apoyó la posición de Canadá sobre este punto en particular. Manifestó:

México también es de la opinión de que los tribunales arbitrales establecidos conforme al capítulo XI deben adherirse a los requisitos de la sección B para que pueda iniciar un proceso arbitral. Al haber celebrado el Tratado, las Partes del TLCAN han dado su consentimiento general para someterse a todos los arbitrajes instaurados contra ellas, lo cual impone un deber especial en los tribunales de asegurar que los reclamantes cumplan con los requisitos necesarios establecidos en el capítulo... El texto de los artículos 1119 y 1129 es claro. La supuesta violación del Tratado debe haber ocurrido al momento de presentar la Notificación de Intención, y deben haber transcurrido seis meses “desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación”. La sección B del capítulo XI es un recurso extraordinario desde la perspectiva de las tres Partes del TLCAN, y es uno que exige que los potenciales reclamantes observen tales requisitos.<sup>6</sup>

20. Estados Unidos no presentó un escrito con base en el artículo 1128 en el caso *Ethyl*.

21. El tribunal arbitral en ese caso preguntó: ¿en qué medida, si la hay, el consentimiento de Canadá a someterse a arbitraje está condicionado en forma absoluta al cumplimiento de requisitos procedimentales específicos en un momento dado?”<sup>7</sup>

22. Tras resolver los argumentos de Canadá sobre otro tema (que la Ley MMT era una medida que afecta el comercio de bienes, no la inversión), el tribunal consideró la cuestión de “si las Partes del TLCAN pretendieron que cualesquiera de estas condiciones requiere ser cumplida antes o en forma simultánea con la entrega del Aviso de Arbitraje, para que dé lugar a la jurisdicción del Tribunal”<sup>8</sup>.

---

4. *Ethyl*, párrafos 68 y 69.

5. *Ibid.*, párrafo 45.

6. *Ibid.*, párrafo 48.

7. *Ibid.*, párrafo 60.

8. *Ibid.*, párrafo 74.

23. El Tribunal no contestó esta pregunta de forma directa. Determinó que los requisitos procedimentales habían sido cumplidos, aunque tardíamente, y advirtió (entre otras cosas) que se habían llevado a cabo las consultas respectivas, que habían transcurrido seis meses desde que la Ley MMT había recibido la Aprobación Real, y que la renuncia y el consentimiento del demandante habían sido presentados con la demanda, aunque no con la notificación de arbitraje, lo cual hubiese sido la mejor práctica.

24. En los resultandos, el tribunal señaló que “rechazar la reclamación en estas circunstancias haría un perjuicio, más que un servicio, al objeto y fin del TLCAN” y resolvió:

En las circunstancias específicas de este caso, no debe interpretarse que el Artículo 1119 ni el Artículo 1120 privan a este Tribunal de competencia.<sup>9</sup>

25. El tribunal condenó al demandante a cubrir las costas del gobierno de Canadá, por lo que se refiere a los procedimientos en materia de competencia, relativos a los artículos 1119, 1120 y 1121.

26. Como se señaló en el Escrito de Contestación, las tres Partes del TLCAN comparte la opinión de que los requisitos procedimentales de la sección B son prerequisites para obtener el consentimiento de una de las Partes al arbitraje, según lo demuestran sus escritos respectivos ante el tribunal arbitral en el caso *Pope and Talbot, Inc. c. el Gobierno de Canadá*<sup>10</sup>

**B. Pregunta (b): la solicitud del demandante para modificar su reclamación para presentar una nueva por denegación de trato nacional**

27. El demandante argumenta que habiendo presentado un “punto de reclamación” conforme al artículo 1102 —con base en la simple cita a tal artículo contenida en su notificación de intención— tiene derecho a promover una reclamación adicional de denegación de trato nacional, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.

28. Si el demandante tuviere razón, cualquier demandante potencial podría presentar una notificación de intención en la que alegara que la Parte contendiente ha violado todas las obligaciones sustantivas de la sección A del capítulo XI, para después pretender invocar el artículo 48 como un medio para promover cualquier reclamación que después pudiese ocurrírsele, independientemente de si la medida subsecuentemente reclamada hubiese existido antes de la presentación de la reclamación, o de si la nueva reclamación se relacionase con la que se identificó debidamente en la notificación de intención y que se hubiese sometido a arbitraje de conformidad con el procedimiento prescrito en la sección B.

---

9. Ibid., párrafo 85.

10. Escrito de Contestación, párrafos 175 al 177.

29. Las tres Partes de TLCAN han objetan el argumento de que las reglas de arbitraje prevalecen sobre los procedimientos y otros requisitos establecidos en la sección B. Esta posición se basa en el texto de los artículos 1122(1) y 1120(2), respectivamente:

Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado<sup>11</sup>.

Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán este procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección<sup>12</sup>.

30. La demandada sostiene que no consintió en someter a arbitraje la reclamación de denegación de trato nacional que el demandante ahora pretende presentar, puesto que no ha cumplido con los artículos 1119, 1120 y 1121, ni satisfecho los requisitos del artículo 1117, respecto de esta reclamación.

31. La demandada también sostiene que los requisitos de los artículos 1119, 1120 y 1121 modifican el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, el cual no asiste al demandante, por lo menos, mientras no cumpla con tales requisitos, suponiendo que pudiere satisfacer, además, el artículo 1117.

32. En dos casos anteriores instaurados conforme al capítulo XI, los tribunales arbitrales opinaron que los artículos 1119, 1120 y 1121 no modifican las disposiciones relativas a la enmienda de reclamaciones (el artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el caso *Ethyl*<sup>13</sup> y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, en el caso *Metalclad*<sup>14</sup>). También han indicado que las Partes del TLCAN no pretendieron limitar en esta forma la competencia de los tribunales establecidos conforme al capítulo XI del TLCAN.

33. En la opinión respetuosa de la demandada, ambos tribunales erraron respecto de las dos cuestiones. De hecho, las tres Partes del TLCAN han expresado la posición de que los requisitos establecidos en los artículos 1119, 1120 y 1121 son de observancia obligatoria, como condición previa para invocar su consentimiento para someterse a arbitraje en casos particulares, y que tienen que satisfacerse previo a que puedan admitirse nuevas reclamaciones.

34. El hecho de que nada de lo dispuesto en la sección B pretende modificar expresamente las disposiciones relativas a la modificación de reclamaciones de las reglas procesales

---

11. Artículo 1122 (1).

12. Artículo 1120 (2).

13. *Ethyl*, *supra*, párrafos 91 y 94.

14. *Metalclad Corporation v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/1, laudo del 30 de agosto de 2000, párrafo 67.



respectivas, no tiene consecuencias. Si el cumplimiento con los requisitos procedimentales de la sección B es obligatorio (como lo afirman las Partes del TLCAN), las disposiciones relativas a la modificación de reclamaciones no pueden operar mientras el inversionista contendiente no cumpla con los requisitos de la sección B.

35. Ello no crea dificultades para los inversionistas contendientes. Sólo resultaría en una demora respecto de nuevas reclamaciones, de modo que pueda cumplirse con la notificación con 90 días de antelación y que transcurran seis meses a partir de que la medida reclamada hubiese sido implementada, beneficio establecido a favor de la Parte contendiente.

36. En este caso, el demandante no cumplió con identificar el fundamento de su nueva reclamación de denegación de trato nacional, y mucho menos ha cumplido con los requisitos de los artículos 1119, 1120 y 1121. Testifica que cree, con base en fuentes que no identificó, que entre 1999 y 2000 Mercados recibió devoluciones del IEPS, que se le dejaron de realizar cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) lo descubrió, como resultado de una solicitud de documentos de su representante legal en este procedimiento. También a través de su representante legal afirma el derecho de exigir el “descubrimiento” de documentos para “averiguar” si desde 1990 SHCP ha efectuado devoluciones del IEPS a cualquier otro revendedor de cigarrillos.

37. En términos simples, no se ha notificado debidamente a la demandada de las cuestiones de hecho y de derecho en que se sustenta la reclamación, la reparación que se solicita, el daño en que CEMSA incurrió como resultado de la supuesta violación, ni la cantidad aproximada de los daños que se reclaman.

**C. Pregunta (c): el periodo de prescripción de tres años y el supuesto impedimento**

38. El demandante afirma que el periodo de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 1116 y 1117 “empieza a correr” desde la fecha en que el inversionista presenta su notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el artículo 1119. En opinión de la demandada, conforme a una correcta interpretación de los artículos 1116 y 1117 (y las otras disposiciones aplicables de la sección B), un inversionista está obligado a presentar su reclamación a arbitraje dentro de los tres años de la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento, debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación, así como de la pérdida o daños en los que el inversionista (o la empresa de la que es propietario o controla) incurrió.

39. Si la posición del demandante es correcta, entonces cualquier demandante potencial estaría en posibilidad suspender el término de prescripción, mediante la entrega de una notificación de intención conforme al artículo 1119, y, entonces, esperar indefinidamente.

40. La demandada considera que la prescripción y los requisitos procesales señalados en la sección B no son injustos ni draconianos, como lo sugiere el demandante. De acuerdo al significado literal de las disposiciones aplicables, un demandante potencial puede determinar que requiere notificar conforme al artículo 1119, por lo menos 90 días antes de la presentación de una reclamación a arbitraje, que debe permitir que transcurran seis meses desde que tuvieron lugar los eventos que motivan la reclamación, según lo requiere el artículo 1120, y debe presentar una reclamación a arbitraje dentro de los tres años siguientes a que tuvo conocimiento de la supuesta violación y los daños resultantes. En efecto, ello significa que el inversionista debe iniciar el proceso dentro de los dos años, 9 meses siguientes a que tuvo conocimiento de la reclamación.

41. El término de prescripción de tres años no presenta dificultades al demandante en este caso. Presentó su notificación de intención sobre las principales medidas reclamadas —la negativa de efectuar devoluciones del IEPS en diciembre de 1997 por supuestas exportaciones efectuadas en octubre y noviembre de 1997, y a la reforma a la ley del IEPS que entró en vigor en enero de 1998— y posteriormente solicitó la determinación de las autoridades competentes de acuerdo con el artículo 2103(6), sobre cuáles de sus reclamaciones de expropiación podían ser presentadas a arbitraje.

42. Como no remitió la solicitud al Departamento del Tesoro de Estados Unidos hasta el 18 de agosto de 1998, las autoridades competentes no emitieron su determinación (que debe ser emitida durante los seis meses siguientes) sino hasta el 18 de febrero de 1999<sup>15</sup>. El 30 de abril de 1998, el demandante presentó su reclamación ante el Secretario General del CIADI.

43. El término de prescripción de tres años presenta un problema para el demandante, sólo porque ahora pretende presentar una reclamación respecto de hechos supuestamente ocurridos antes, y en algunos casos mucho antes, que las medidas contra las que inicialmente reclamó. El demandante ha declarado que en junio de 1995, funcionarios de Hacienda autorizaron a CEMSA a solicitar y obtener la devolución de IEPS por la exportación de cigarrillos, y que CEMSA reanudó sus actividades en mayo de 1996<sup>16</sup>, casi un año después.

**D. Pregunta (d): la pertinencia de reclamaciones que anteceden la entrada en vigor del TLCAN**

44. El Escrito Inicial y el testimonio del Sr. Feldman que lo apoya afirman que la SHCP “cerró” el negocio de exportación de cigarrillos en tres ocasiones:

- a) Primero, en 1991, cuando la SHCP “tomó pasos para cerrar las exportaciones de CEMSA... para negar las devoluciones para las exportaciones hechas en 1990”;

---

15. Notificación de arbitraje, página 4.

16. Primera declaración del Sr. Feldman, párrafo 14.

- b) Segundo, entre 1993 y 1995 cuando la SHCP “paró de hacer las devoluciones del IEPS a CEMSA”; y
- c) Tercero y por última vez, a finales de 1997 cuando la SHCP “se negó a pagar las devoluciones que CEMSA ha solicitado para envíos de hechos en octubre y el principio de noviembre”.

45. Como se señaló en la Escrito de Contestación, el demandante no identifica con precisión qué “medidas” ocasionaron cualquiera de estos supuestos eventos, ni indica cómo es que tales medidas son violatorias de cualquiera de las obligaciones de la demandada conforme a la sección A del capítulo XI, si es que lo son del todo. En lugar de ello, ahora caracteriza estos supuestos eventos como parte de un patrón de conducta que equivale a una “expropiación progresiva” que “culminó” con la extinción final del negocio de exportación de cigarros de CEMSA a finales de 1997.

46. El propósito del demandante es obvio —pretende evadir la determinación de las autoridades competentes de que la reforma a la Ley del IEPS, en vigor el 1 de enero de 1998, “no constituye una expropiación”. Esta es la medida operativa en este caso. Expresamente dispuso que sólo los productores y los distribuidores de cigarros manufacturados en México pueden reclamar la devolución del IEPS, lo cual puso fin a la supuesta posibilidad del demandante de reclamar la devolución de IEPS mediante la presentación de facturas que él mismo hacía para supuestamente trasladar por separado la cantidad del IEPS incorporada en el precio de los cigarros adquiridos de vendedores secundarios.

47. En su Escrito de Contestación, la demandada sostuvo que si se les caracteriza objetivamente, los supuestos eventos ocurridos entre 1991 a 1995 no pueden considerarse como una serie de medidas hostiles que culminaron con la expropiación *de facto* de CEMSA (o su “negocio de exportación de cigarros”) a finales de 1997, como ahora asegura la demandada.

48. La demandada sólo requiere referir al Tribunal al propio testimonio del demandante sobre que:

- d) obtuvo el consentimiento de altos funcionarios de la SHCP en junio de 1995 para permitir a CEMSA la devolución del IEPS por la exportación de cigarros;
- e) con base en este supuesto acuerdo, CEMSA inició exportaciones de cigarros y recibió la devolución del IEPS en mayo de 1996, cerca de un año después; y
- f) en seguimiento de este supuesto acuerdo, CEMSA solicitó y recibió el pago de 83'454,763 pesos por concepto de devolución del IEPS, por la exportación de cigarros de mayo de 1996 a septiembre de 1997.

49. Por consiguiente, el demandante ha descrito un periodo de cerca de dos años y medio (junio de 1995-septiembre de 1997) cuando, de acuerdo con su testimonio, la SHCP acordó que

CEMSA tenía derecho a recibir la devolución del IEPS por la exportación de cigarros. Así, no puede al mismo tiempo argumentar a través de su representante legal que:

...fechas y circunstancias que fechan atrás de 1990 demuestre una campaña sostenida por oficiales mayores mexicanos para dejar CEMSA fuera del negocio de exportación de cigarros por manipulación ilegal y discriminatoria de la Ley del Impuesto del IEPS que culminó en las medidas tomadas por la demandada en 1997 para cerrar el negocio de exportación de cigarros de CEMSA por tercera vez [sic].<sup>17</sup>

50. La demandada por consiguiente sostiene que las supuestas medidas que afectan al demandante que preceden la entrada en vigor del TLCAN (o que fueron implementadas más de tres años antes de que la reclamación fuera sometida a arbitraje) no son pertinentes a la reclamación o las reclamaciones que son admisibles en este procedimiento.

51. La demandada reconoce que la evidencia de la historia de la implementación y administración de la ley del IEPS pudiera ser tangencialmente pertinente a la decisión de la SHCP para desautorizar las solicitudes de CEMSA de devolución del IEPS por la exportación de cigarros en octubre y noviembre de 1997, y la reforma de la ley de IEPS en vigor a partir del 1 de enero de 1998. Sin embargo, la demandada sostiene que el supuesto trato que la SHCP dio a CEMSA antes de la entrada en vigor del TLCAN, ya sea positivo o negativo, no es pertinente, y la solicitud para el suministro de documentos y declaraciones de testigos de las partes debe de limitarse en consecuencia.

#### **PARTE IV: LA POSIBLE PARTE SUSTANTIVA DE LAS RECLAMACIONES ADMISIBLES**

52. La demandada ha hecho un esfuerzo por contestar las preguntas (a) a la (d) sin cuestionar los alegatos de hecho del demandante. La demandada no admite estos alegatos en conexión con el fondo de la controversia. Más bien, reconociendo que el Tribunal no está en posición de hacer determinaciones de hecho respecto de las preguntas (a) a la (d) la demandada ha presumido la veracidad del testimonio del Sr. Marvin Feldman en sus dos declaraciones, para propósitos de presentar sus argumentos sobre tales cuestiones.

53. En las argumentaciones siguientes, la demandada discute, de manera no exhaustiva, la posibles reclamaciones sustantivas, si este Tribunal determinare que tiene competencia en este arbitraje.

---

17. Escrito Inicial, párrafo 46.

**A. Los alegatos del demandante considerados en su debida perspectiva**

54. En realidad, el demandante se queja de que ciertas medida tributarias implementadas por las autoridades hacendarias han restringido la posibilidad de obtener ganancias en mercados paralelos, a los que eufemísticamente se conoce como "mercado gris", de marca de cigarros producidos en México.

55. En el contexto de este caso, el demandante pretende involucrarse en mercados paralelos de cigarros "Marlboro", una marca propiedad de Philip Morris Corporation. Los cigarros Marlboro son fabricados en México por Cigatam bajo licencia que, al igual que productores autorizados y distribuidores de productos de Philip Morris en otros países, esta obligado contractualmente a no producir cigarros para exportación a países donde otros productores y distribuidores autorizados han pagado por sus derechos territoriales para usar la marca Marlboro.

56. En este caso el demandante, a través de CEMSA, ha buscado tomar ventaja de las diferencias entre el precio al menudeo de los cigarros Marlboro entre México y algunos otros países, incluido a Estados Unidos. La devolución del IEPS aumenta el margen de ganancia que CEMSA puede obtener al realizar tales transacciones.

57. De hecho, la página de internet de CEMSA indica que continúa en el negocio, ofreciendo a la venta "marcas transnacionales" de una gran variedad de productos, incluidas cuatro marcas de cigarros, tres marcas de bebidas alcohólicas, y una diversidad de otros productos, desde pañales y artículos de perfumería a pilas y Volkswagen "Beetles". CEMSA da a los cigarros Marlboro una atención especial:

**Marlboro Cigarettes:**

**We export only Mexican Made Marlboro cigarettes. 60 cartons to a Matercase. Not 50 as in the USA.**

**Samples are free.**

**Send your FEDEX account number. [sic]<sup>18</sup>**

58. El tribunal observará que el demandante notificó inicialmente a la demandada una reclamación por 13 millones de dólares por el supuesto "valor de CEMSA", una reclamación reiterada en la notificación de arbitraje en la que reclama 50 millones de dólares por (entre otras cosas) "el valor corriente de CEMSA como una empresa en Diciembre de 1997". Sin embargo, desde la recepción de la solicitud del demandante para el suministro de información y documentos, en relación con el comercio de CEMSA de otros productos, el demandante se ha retractado, y ahora habla de la "destrucción del negocio de exportación de cigarros de CEMSA".

---

18. <http://www.cemsamex.com.mx>. Anexo 1.

59. Dado que CEMSA continúa ofreciendo en venta cigarros Marlboro y otras tres marcas de cigarros en su sitio de internet, surgen dudas sobre si es verdad. Incluso, surgen dudas sobre si se ha eliminado sustancialmente la posibilidad de CEMSA para obtener ganancias en mercados grises, se ha realizado una expropiación de su empresa CEMSA contraria al artículo 1110. La demandada abordará este tema con mayor detalle a continuación.

#### B. La posición de la demandada sobre el fondo de la controversia

60. Si este procedimiento continuare, el escrito de contestación a la demanda que presente la demandada sobre el fondo de la controversia responderá cualquier alegato de que la SHCP ha implementado o administrado la ley del IEPS de una manera calculada para “destruir a CEMSA” a instancias de Cigatam, o para proteger a un “monopolio ilegal” para la exportación de cigarros, una acusación que el Sr. Feldman ha hecho repetidamente en publicaciones pagadas en el *Wall Street Journal* y periódicos mexicanos; una acusación que ha reiterado en este procedimiento, con base únicamente en su “creencia e información”.

61. Dependiendo de las respuestas del Tribunal a las cinco preguntas preliminares y de la naturaleza del caso del demandante según lo circunscriba finalmente en su escrito de demanda sobre el fondo de la disputa, la demandada espera aducir pruebas y presentar argumentos legales que establecerán lo siguiente:

- a) que el IEPS se ha implementado y administrado conforme a derecho y con las políticas fiscales existentes, no para obedecer los deseos del Sr. Carlos Slim, Cigatam o cualquier otra persona;
- b) que la afirmación del demandante de que la sentencia de amparo de 1993 facultó a CEMSA a exportar cigarros a partir de entonces, es incorrecta en los hechos y de acuerdo con el derecho mexicano;
- c) que la afirmación del demandante de que la SHCP tenía una obligación en ley y los medios legales para obligar a los productores de cigarros y compradores subsecuentes para asegurar que declararan el IEPS por separado lo trasladaran respecto de los cigarros que CEMSA finalmente compró a “Sam’s Club”, es incorrecta en los hechos y de acuerdo con el derecho mexicano.
- d) que incluso si el demandante pudiese establecer que la SHCP tenía la obligación y medios legales para asegurar que cada parte en la cadena de distribución expidiera facturas en tales términos, el supuesto incumplimiento de aplicar la ley a favor de CEMSA no equivale a una violación de la sección A del capítulo XI; y
- e) que la SHCP legalmente se rehusó devolver el IEPS a CEMSA por cigarros que argumentó haber exportado en octubre y noviembre de 1997.

### C. La posible parte sustantiva de las reclamaciones admisibles

62. La demandada sostiene que sólo hay dos reclamaciones de “expropiación” que podrían considerarse admisibles en este procedimiento:

- a) las supuesta negativa de la SHCP de implementar la sentencia de 1993 de la Suprema Corte de Justicia a favor de CEMSA respecto a la devolución del impuesto especial sobre la venta de cigarros; y
- b) la supuesta negativa de la SHCP de devolver el impuesto especial a CEMSA respecto de las supuestas exportaciones efectuadas en octubre y noviembre de 1997.

63. La demandada ha abordado los posibles aspectos sustantivos de estas reclamaciones en los párrafos 259 al 266 del escrito de la contestación sobre cuestiones preliminares.

64. Existen problemas conceptuales adicionales con las reclamaciones de expropiación que la demandada desea que formen parte del expediente para evitar ser nuevamente acusada de presentar una defensa “tarde y débil” (sic)<sup>19</sup>.

65. Como se señaló anteriormente, el demandante ha cambiado su reclamación de que CEMSA fue expropiada, a una de que es el negocio de exportación de cigarros de CEMSA lo que fue expropiado. Esto se debe a que CEMSA se ha involucrado en la exportación de una gran variedad de “productos transnacionales”, incluidas bebidas alcohólicas, pañales, artículos de perfumería, automóviles, auto partes y cigarros, y aparentemente continúa involucrado en ello.

66. La demandada argumentará que el negocio de exportación de cigarros de CEMSA no es un “inversión de un inversionista” conforme al significado del artículo 1110(1). CEMSA es la inversión (si el Sr. Feldman es un inversionista de la otra Parte).

67. La demandada también argumentará que, de acuerdo con la posición de las tres partes del TLCAN, una medida “equivalente a expropiación” debe ser equivalente en todos los aspectos sustantivos a una expropiación de una inversión de un inversionista<sup>20</sup>. Ello requiere una medida que tenga el efecto de “expropiar” el interés de un inversionista en su inversión. Una reducción en las ganancias no es suficiente<sup>21</sup>.

---

19. Escrito Inicial, página 111.

20. Véase *Pope & Talbot, Inc c. el gobierno de Canadá*, laudo interlocutorio, 26 de junio de 2000, párrafos 96 al 105.

21. *Ibid.*

68. Ello es congruente con la compensación prescrita en el artículo 1110(2). Requiere el pago del valor justo de mercado de la inversión, no una disminución en el valor o una pérdida de ganancias sufridos como resultado de una medida reclamada.

69. La demandada también anticipa que el demandante tendrá serios problemas para presentar un argumento plausible sobre compensación. De manera no exhaustiva, la demandada advierte que el negocio de exportación de cigarros que CEMSA reclama haber perdido, está basado totalmente en premisas poco seguras —la supuesta posibilidad de exportar cigarros libres de impuestos sin un acuerdo de distribución con un productor o distribuidor de cigarros.

70. Según lo demostraron los acontecimientos, la posibilidad de que CEMSA hiciera negocios de esta manera —que, de acuerdo con el Sr. Feldman, sólo existe por un acuerdo que dice haber celebrado con funcionarios de la SHCP— fue eliminada mediante la reforma a la ley del IEPS en vigor a partir de enero de 1998, una medida tributaria que el gobierno de México tenía derecho a realizar, y que las autoridades competentes han decidido que “no constituye una expropiación”.

71. Por lo tanto, no puede atribuirse ningún valor de mercado basado en ganancias futuras o prestigio (*goodwill*) al negocio de exportación de cigarros de CEMSA, mucho menos los 50 millones de dólares a que el demandante dice tener derecho.

## PARTE V SUMINISTRO DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

72. Las partes contendientes están en desacuerdo sobre el debido alcance del suministro de documentos e información de testigos. En parte, ello pudo haber sido consecuencia del hecho que el representante legal del demandante está inmerso en la tradición jurídica de Estados Unidos, donde un amplio proceso para el “descubrimiento” (*discovery*) de documentos y testigos es un procedimiento institucional; mientras que en México, como en otras jurisdicciones de derecho civil, el proceso legal no contempla el suministro de documentos y testigos a solicitud de la contraparte.

73. No obstante su intención declarada de abstenerse llevar a cabo un proceso de “descubrimiento” “de alguna manera similar a las reglas federales de los procedimientos civiles”<sup>22</sup>, eso es exactamente lo que el demandante ha hecho —ha emitido solicitudes muy

---

22. Véase la página 52 de la transcripción de la primera reunión del Tribunal. El representante legal del demandante declaró:

Ahora quiero dejar en claro desde el principio, que no estamos proponiendo un “descubrimiento” al estilo del derecho común. No estamos proponiendo utilizar nada similar a las reglas federales de procedimiento en un arbitraje. En nuestra opinión, eso es completamente inapropiado. No estamos proponiendo una expedición de pesca, tampoco estamos solicitando información en general, la cual pudiera, en las palabras de las reglas federales, ser pertinente para el procedimiento.



amplias y no específicas para el “descubrimiento” de documentos que, tomadas en conjunto, se refieren prácticamente a todos los documentos creados desde 1990 que puedan relacionarse, en cualquier forma, con la implementación y administración de la Ley del IEPS y las relaciones de la SHCP con CEMSA, y con cualquier otra entidad que haya solicitado u obtenido devoluciones del IEPS sobre cigarrillos durante el mismo periodo de diez años.

74. Al abordar este tema, la demandada se ha esforzado por aplicar conceptos reconocidos por los principales doctrinarios como apropiados a los procedimientos arbitrales internacionales —particularmente en los casos en que las partes contendientes provienen de diferentes sistemas jurídicos— y que son congruentes con su experiencia previa en tres arbitrajes del capítulo XI conforme al Reglamento de Arbitraje Mecanismo Complementario del CIADI (el Reglamento de Arbitraje).

75. La demandada advierte que, no obstante las repetidas referencias del demandante a su derecho al “descubrimiento”, ésta ni siquiera es una palabra que aparezca en la sección B del capítulo XI, el Reglamento de Arbitraje o en cualquiera de las órdenes procedimentales del Tribunal. En el arbitraje internacional, el suministro de los documentos solicitados es un concepto mucho más estrecho que el de “descubrimiento”, y no debe confundirse uno con el otro.

76. En su escrito al Tribunal del 14 de Julio del 2000, la demandada citó las observaciones de los principales doctrinarios, y no los repetirá en este escrito. En síntesis, es de esperarse que la solicitud para el suministro de documentos consistirá de una solicitud limitada y específica de documentos:

- a) descritos con suficiente precisión, de manera que permita a la parte demandada identificarlos, localizarlos y proporcionarlos;
- b) pertinentes a los asuntos que son debidamente materia del procedimiento; y
- c) necesarios para la debida resolución de la disputa.

77. En consecuencia, en su solicitud para el suministro de documentos, la demandada se dio a la tarea de:

- a) identificar los documentos solicitados por su nombre o, en su defecto, por su efecto jurídico y/o su contenido esperado;
- b) identificar las cuestiones jurídicas con las que se relaciona cada solicitud; y
- c) indicar el propósito probatorio de los documentos solicitados.

78. En contraste, la solicitud del demandante de documentos —desde 1991 a la fecha— repetidamente emplea la frase “todos los documentos relacionados con...”. Éstas no son,

solicitudes limitadas y específicas de documentos ni solicitudes de documentos específicos. Más aún, cuando la demandada solicitó al demandante que le informara sobre la pertinencia y necesidad jurídicas de sus solicitudes, la respuesta del demandante se limitó, en su mayoría, a simples afirmaciones tales como “medias equivalentes a expropiación conforme al Artículo 1110 del TLCAN”. No hubo prácticamente ningún esfuerzo por describir las cuestiones jurídicas ni el objeto probatorio de tales documentos.

79. La demandada también tiene la preocupación de que el demandante estaba dando un mal uso a la orden procedimental del Tribunal, para forzar a la demandada a presentar toda su evidencia primero —antes de conocer el caso al que se espera que dé respuesta— contrario al orden de presentación contemplado en el Reglamento de Arbitraje y la expectativa usual de que el demandante tiene la carga de la prueba, así a los principios fundamentales de justicia que subyacen a la debida conducción del proceso arbitral, y sobre los cuales descansa la competencia del Tribunal.

80. Habiendo esperado recibir hasta tres solicitudes de declaraciones testimoniales, según lo propuso el demandante en su carta al Tribunal del 22 de marzo del 2000, la demandada recibió solicitudes de declaraciones de veintidós testigos, incluido el Presidente Zedillo, el expresidente Salinas, cuatro secretarios de Estado y el Embajador ante el Reino Unido.

81. La mayoría de las solicitudes de testimonios, no fueron solicitudes de “declaraciones escritas, sobre puntos específicos, de testigos... con indicación de su pertinencia”. Por el contrario, se trató de interrogatorios redactados de manera amplia, que equivalen, en suma, a deposiciones de testigos previas a las actuaciones procesales, un procedimiento que las el Reglamento de Arbitraje no autoriza, y que es inapropiado en el arbitraje internacional.

#### A. Instrucciones relativas al suministro documentos y testimonios

82. En las palabras de uno de los principales textos sobre el arbitraje de la CCI, “el arbitraje es inherentemente un procedimiento consensual”<sup>23</sup>. La demandada respetuosamente opina que el Tribunal deber estar consciente de las diferentes costumbres y sensibilidades jurídicas, a fin de preservar la integridad y eficacia del procedimiento arbitral.

83. La demandada ha intentado comunicarse con el demandante en buena fe, a fin de lograr un acuerdo sobre lo que ha demostrado ser un asunto altamente disputado y que ha consumido mucho tiempo —la debida forma y alcance de las solicitudes para el suministro de documentos e información de testigos. La demandada lamenta que sus esfuerzos hayan llevado al demandante a efectuar acusaciones de que “se rehúsa a cumplir” con las órdenes procedimentales del Tribunal, y que ha utilizado “tácticas diseñadas para retrasar los procedimientos” y de otras formas actuar en “mala fe”.

---

23. Véase Craig, Park and Paulsson, *International Commercial Arbitration*, Sección 26.01, p. 406.

84. La demandada ha manifestado que estima que las partes contendientes deberían ser capaces de resolver los temas relativos al suministro de documentos, sin tener que acudir a solicitar las instrucciones del Tribunal. Sin embargo, la demandada ahora ha llegado a la conclusión de que, en las circunstancias actuales de este caso, el Tribunal debería establecer las reglas generales que deben aplicar, además de responder las preguntas que asistirán a las partes a determinar cuáles reclamaciones son admisibles en el procedimiento.

85. La demandada sostiene que el Tribunal en este caso debe adoptar en este caso los principios generales descritos anteriormente —que los documentos solicitados deben estar suficientemente descritos y que debe demostrarse que son pertinentes y necesarios para el debido desarrollo del procedimiento. Tales principios son congruentes con las reglas que gobiernan el arbitraje y con la práctica del arbitraje internacional.

#### **B. Solicitud de una orden de confidencialidad**

86. El demandante ha recurrido a la publicación en los medios noticiosos de los asuntos que están *sub judice* en este procedimiento.

87. En un desplegado publicado en el diario *Reforma* el 28 de Agosto del 2000, pretendió informar a los “inversionistas” canadienses y estadounidenses residentes en México que el gobierno de México pretende abrogar sus derechos conforme al TLCAN<sup>24</sup>.

88. Al margen de que las acusaciones del Sr. Feldman son incorrectas, sus acciones son incompatibles con la expectativa general de confidencialidad en los procedimientos arbitrales. En opinión de la demandada, son indicativas de una intención de abusar del procedimiento arbitral.

89. En el pasado, la demandada ha elegido no responder a los desplegados y anuncios pagados del Sr. Feldman, no obstante su objetable contenido. Sin embargo, su mal uso de este procedimiento arbitral, para promover campaña publicitaria más, con la finalidad de ridiculizar al gobierno Mexicano es inaceptable.

90. La demandada objeta que se violen las reglas de arbitraje aplicables y la expectativa general de confidencialidad que aplican a ambas partes, especialmente cuando el objetivo es trastornar el procedimiento arbitral.

91. Consecuentemente, la demandada solicita que el Tribunal, en ejercicio de sus facultades para controlar el procedimiento y preservar la integridad del procedimiento arbitral, ordene que

---

24. Anexo 2.

ninguna parte podrá publicar asunto alguno que esté ante este Tribunal, sin el consentimiento previo de la otra parte, o la autorización previa del Tribunal.

92. La demandada también solicita que el Tribunal ordene que todos los documentos, testimonios y demás pruebas presentadas o reveladas por cualquier parte, deberá ser tratados como confidenciales y no serán publicados o revelados a ningún tercero (excepto a las otras Partes del TLCAN, de conformidad con los artículos 1127 y 1129) a menos que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal así lo instruya.

93. La demandada también solicita que el Tribunal ordene que el incumplimiento de sus instrucciones en materia de confidencialidad por cualquiera de las partes, resultará en la imposición de las sanciones que el Tribunal considere adecuadas según las circunstancias, incluso, pero sin limitación, la suspensión de los procedimientos por el plazo que el Tribunal determine.

## **PARTE VI: OBSERVACIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA REPARACIÓN SOLICITADA**

### **A. Respuestas a las cinco preguntas del Tribunal**

94. La demandada respetuosamente reitera su solicitud de respuesta a las cuestiones preliminares de conformidad con lo que señaló en el párrafo 267 del Escrito de Contestación sobre Cuestiones Preliminares.

95. La demandada solicita que el Tribunal deseche el procedimiento con fundamento en que el demandante, en tanto que nacional de México, no tiene derecho a presentar una reclamación como un "inversionista de otra Parte".

96. Alternativamente, el demandante sostiene que el Tribunal debe desechar la reclamación con base en la evidencia que le ha sido presentada, que, en opinión de la demandada, demuestra que la nacionalidad dominante y efectiva del demandante, para los propósitos del capítulo XI del TLCAN es la de México.

97. Alternativamente, la demandada sostiene que si el Tribunal resuelve que no puede determinar la nacionalidad dominante y efectiva de la demandada con base en las pruebas que le han sido presentadas, entonces el Tribunal deberá sostener una audiencia sobre esta cuestión. En tal caso, deberá requerirse la comparecencia del demandante y cualquier otro testigo presentado por cualquier parte, para ser interrogados.

98. La demandada sostiene que unir el tema de la nacionalidad al fondo de la controversia resultará en inconvenientes y gastos para ambas partes de tener que abordar otras cuestiones complejas de hecho y de derecho, incluida la presentación de pruebas periciales sobre los daños, y que se desperdiciaría si la demandada finalmente prevalece sobre la cuestión de legitimidad procesal. Este es un tema distinto de todos los demás que surgen en este procedimiento, y debe abordarse por separado.

99. La demandada está preparada para presentar cualquier escrito adicional que el Tribunal pueda solicitar respecto de las cinco cuestiones preliminares o cualquier otro asunto planteado por las partes, incluso la presentación de argumentos orales, si se le requiere.

**B. Observaciones sobre las reclamaciones debidamente admisibles**

100. La demandada respetuosamente sostiene que la opinión, sin prejuizar, del Tribunal sobre las reclamaciones que pueden admitirse debidamente en este procedimiento, asistiría a las partes en el desarrollo ordenado y eficiente de este procedimiento.

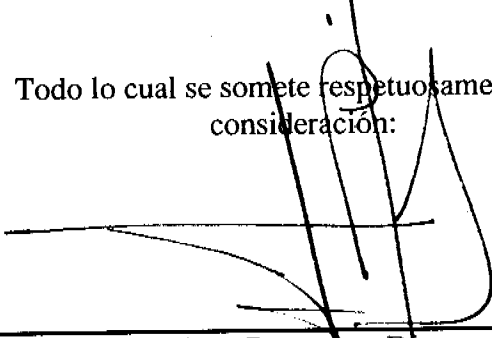
**C. Instrucciones relativas a la solicitud de suministro de documentos y testimonios**

101. La demandada respetuosamente sostiene que sería de ayuda para las partes en el desarrollo ordenado y eficiente de este procedimiento, si el Tribunal diera instrucciones sobre:

- a) la debida forma y contenido de las solicitudes para el suministro de documentos, en congruencia con los principios descritos anteriormente; y
- b) el requisito de confidencialidad de los documentos y testimonios proporcionados por las partes, en términos similares a los propuestos anteriormente.

102. La demandada también advierte que, dependiendo de la decisión del Tribunal sobre las cinco cuestiones preliminares, ayudaría a las partes que el Tribunal tomara un papel activo en la revisión y aprobación de sus solicitudes para el suministro de documentos e información de testigos. La demandada presentará argumentos adicionales sobre este punto, después de que el Tribunal haya emitido su laudo, si se considera que es necesario.

Todo lo cual se somete respetuosamente a su  
consideración:



---

Hugo Perezcano Diaz  
Consultor Jurídico y Representante Legal  
de la parte demandada,  
Los Estados Unidos Mexicanos



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**MARVIN ROY FELDMAN KARPA,  
DEMANDANTE**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DEMANDADO**

---

**OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUESTIONES  
PRELIMINARES**

---

**CONSULTOR JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDADA:**  
Hugo Perezcano Díaz

**ASISTIDO POR:**

*Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*  
Máximo Romero Jiménez  
Fernando Reséndiz Wong

*Shaw, Pittman, Potts & Trowbridge*  
Stephan Becker

*Thomas & Partners*  
Christopher Thomas  
J. Cameron Mowatt

## OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUESTIONES PRELIMINARES

|            |   |    |
|------------|---|----|
| PARTE I:   | INTRODUCCIÓN.....   | 1  |
| PARTE II:  | LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL <i>RATIONAE PERSONA</i> .....  | 1  |
| PARTE III: | LAS CUESTIONES PRELIMINARES RESTANTES .....   | 3  |
| A.         | Pregunta (a): Omisión de presentar una reclamación de denegación de trato nacional.....   | 3  |
| B.         | Pregunta (b): la solicitud del demandante para modificar su reclamación para presentar una nueva por denegación de trato nacional ..... | 5  |
| C.         | Pregunta (c): el periodo de prescripción de tres años y el supuesto impedimento .....   | 7  |
| D.         | Pregunta (d): la pertinencia de reclamaciones que anteceden la entrada en vigor del TLCAN .....   | 8  |
| PARTE IV:  | LA POSIBLE PARTE SUSTANTIVA DE LAS RECLAMACIONES ADMISIBLES .....   | 10 |
| A.         | Los alegatos del demandante considerados en su debida perspectiva .....   | 11 |
| B.         | La posición de la demandada sobre el fondo de la controversia.....  | 12 |
| C.         | La posible parte sustantiva de las reclamaciones admisibles.....  | 13 |
| PARTE V    | SUMINISTRO DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS .....  | 14 |
| A.         | Instrucciones relativas al suministro documentos y testimonios .....  | 16 |
| B.         | Solicitud de una orden de confidencialidad .....  | 17 |
| PARTE VI:  | OBSERVACIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA REPARACIÓN SOLICITADA.....   | 18 |
| A.         | Respuestas a las cinco preguntas del Tribunal.....  | 18 |
| B.         | Observaciones sobre las reclamaciones debidamente admisibles.....   | 19 |
| C.         | Instrucciones relativas a la solicitud de suministro de documentos y testimonios .....  | 19 |



## **OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUESTIONES PRELIMINARES**

### **PARTE I: INTRODUCCIÓN**

1. En la orden procedimental número 4, el Tribunal requirió a la demandada presentar su escrito de contestación sobre cuestiones preliminares el 8 de septiembre de 2000, y proporcionar cualquier observación adicional a más tardar el 22 de septiembre de 2000.
2. Mediante este escrito, la demandada presenta observaciones adicionales a los argumentos contenidos en el Escrito Inicial sobre Cuestiones Preliminares y el Escrito de Contestación sobre Cuestiones Preliminares.
3. Aunque la demandada sostiene que el Tribunal debe desechar la reclamación, en caso de que resuelva lo contrario, también aborda en este escrito el contenido y la forma apropiados de las futuras solicitudes para el suministro de documentos y testigos, así como las directrices del Tribunal que pudieran ayudar a las partes en la conducción ordenada y eficiente de este procedimiento.
4. Los títulos y terminología utilizados en este escrito corresponden a los títulos y terminología empleados en el Escrito de Contestación sobre Cuestiones Preliminares.

### **PARTE II: LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL *RATIONAE PERSONA***

5. El demandante argumenta que, para los efectos del TLCAN, es nacional de Estados Unidos y nacional de México; de manera que, en una lectura simplista de las disposiciones aplicables del capítulo XI, podría considerársele un "inversionista de otra Parte", y estaría legitimado, pues, para demandar a México.
6. El demandante argumenta que el capítulo XI no contiene una disposición expresa que prohíba a un "doble nacional" —un individuo que tiene la nacionalidad de dos Partes del TLCAN, o un individuo que tiene la nacionalidad de una Parte, y es un residente permanente de otra Parte— instaurar un arbitraje en contra de cualquiera de las Partes de la cual sea nacional conforme al TLCAN, lo cual no está en disputa.

7. El demandante también advierte la anomalía de la interpretación simplista que propone —que estaría igualmente legitimado para demandar a Estados Unidos al amparo del capítulo XI—, pero trata de evadir el tema con base en el argumento de que la nacionalidad, y no la residencia permanente, debe ser el factor determinante. Señaladamente, no alude en absoluto al dilema que surgiría en un caso de doble ciudadanía.

8. De acuerdo con el TLCAN, “nacional significa [no “incluye” según manifiesta el demandante en su Escrito Inicial<sup>1</sup>], una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte...”. El TLCAN equipara a los ciudadanos y los residentes permanentes. No hay fundamento para inferir que la ciudadanía debe “prevalecer”<sup>2</sup> sobre la residencia permanente en la aplicación de cualquier disposición del TLCAN.

9. El efecto claro de la interpretación simplista que el demandante requiere que el Tribunal acepte, es que un doble nacional puede demandar a cualquiera de las Partes cuya nacionalidad detenta, una proposición que tendría resultados manifiestamente absurdos e inequitativos.

10. Por ejemplo, ¿tendría el nieto mexicano del señor Feldman —quien aparentemente obtendrá la ciudadanía estadounidense por virtud de la ciudadanía del señor Feldman— derecho a demandar a México al amparo del capítulo XI si residiera toda su vida en México y estableciera allí un negocio con capital mexicano, con base en el argumento de que es un inversionista de otra Parte?

11. O bien, ¿tendría la hija nacida en California, de madre canadiense y padre estadounidense, y que detenta la nacionalidad de ambos, el derecho de demandar a Estados Unidos al amparo del capítulo XI, no obstante haber sido educada y haber vivido toda su vida en California, e invertido en un negocio que no tiene conexión alguna con Canadá?

12. O bien, ¿tendría un ciudadano estadounidense, que se hubiese refugiado en Canadá y establecido en Ontario para evadir el servicio militar durante la guerra de Vietnam, el derecho a demandar a Canadá respecto de una inversión realizada en Ontario 30 años después, no obstante haber solicitado y obtenido la calidad de inmigrado (*landed immigrant*), haberse casado con una ciudadana canadiense, procreado hijos canadienses, y haber gozado de los beneficios seguridad social y educación pública como un residente permanente de Canadá?

13. Éstos y numerosos otros ejemplos demuestran lo absurdo de la interpretación del término “inversionista de una Parte” que el demandante insta al Tribunal a aceptar. Por el contrario, la interpretación que la demandada sostiene conduce a un resultado racional y equitativo

---

1. Escrito Inicial, párrafo 90.

2. Término empleado por el demandante (“trump”, en inglés). Véase el Escrito Inicial, párrafo 102.

—que un nacional de una Parte, ya sea ciudadano o residente permanente, no puede ser un “inversionista de la otra Parte” conforme al capítulo XI.

14. Por consiguiente, el demandante también sostiene que no hay razones de política por las que un ciudadano de una Parte, tras haber adquirido los derechos asociados con la residencia permanente en otra Parte deba tener el derecho de someter una reclamación contra esa Parte respecto de una inversión realizada en su territorio. El TLCAN traza una línea entre los inversionistas que tienen un derecho de acción conforme al capítulo XI y aquéllos que no lo tienen. Una vez que se cruza la línea —adquiriendo la ciudadanía o la residencia permanente en la Parte en la que se realiza la inversión— el derecho de invocar la sección B del capítulo XI se pierde.

### PARTE III: LAS CUESTIONES PRELIMINARES RESTANTES

#### A. Pregunta (a): Omisión de presentar una reclamación de denegación de trato nacional

15. El demandante sostiene que, por haber citado el artículo 1102 (entre otros) en su notificación de intención conforme al artículo 1119, como una de las disposiciones del capítulo XI que habían sido violadas, y que, por haber argumentado en su aviso de reclamación que fue víctima de “discriminación” (entre otras cosas), ha presentado una “punto de reclamación”, que ahora puede desarrollar en este procedimiento, no obstante que la reclamación de trato nacional que ahora aduce se basa en una supuesta medida que no conocía y que no había ocurrido cuando presentó su notificación de intención ni su aviso de reclamación en este arbitraje.

16. El argumento del demandante de que “al haber citado el Artículo 1102 como una de las bases de su reclamación en la Notificación del Artículo 1119... la reclamación del Artículo 1102 se hizo en ese momento”<sup>3</sup> y que el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje le permite promover una reclamación de denegación de trato nacional, se sustenta en el Laudo sobre Competencia rendido en el caso *Ethyl Corporation c. El Gobierno de Canadá*.

17. En el caso *Ethyl*, Canadá argumentó, entre otras cosas, que el demandante había presentado su reclamación después de que la medida reclamada (la Ley MMT) había sido aprobada por la Cámara de los Comunes y el Senado, pero once días antes de haber recibido la Aprobación Consentimiento Real. Canadá argumentó que la violación alegada cuando la reclamación fue sometida a arbitraje, versaba sobre una “medida propuesta”, no sobre una medida de acuerdo con el significado que tiene en el artículo 1101(1), y que, por consiguiente, el tribunal carecía de competencia respecto de esa reclamación.

---

3. Escrito Inicial, párrafo 20.

18. El tribunal advirtió que, aunque los argumentos de Canadá no “carecían de méritos”, su queja consistía, en esencia, en que el demandante se había “brincado etapas”, de modo que requería comenzar un arbitraje enteramente nuevo. El tribunal entonces observó que la Aprobación Real “se otorga en todos los casos en que el Gobierno la solicita”, que la Ley MMT en realidad estaba a once días de que la reclamación fue presentada, y que, por tanto, “se había presentado [al tribunal] una reclamación con base en una ‘medida’ que había sido ‘adoptada o mantenida’ de acuerdo con el significado del Artículo 1101”<sup>4</sup>.

19. Canadá también se quejó de que el demandante no había cumplido con los requisitos procedimentales del capítulo XI, que incluyen “una serie de pasos que requieren seguirse antes de que se pueda someter una reclamación a arbitraje”, entre los que está comprendido el cumplimiento con los artículos 1116(1), 1119, 1120 y 1121<sup>5</sup>. México apoyó la posición de Canadá sobre este punto en particular. Manifestó:

México también es de la opinión de que los tribunales arbitrales establecidos conforme al capítulo XI deben adherirse a los requisitos de la sección B para que pueda iniciar un proceso arbitral. Al haber celebrado el Tratado, las Partes del TLCAN han dado su consentimiento general para someterse a todos los arbitrajes instaurados contra ellas, lo cual impone un deber especial en los tribunales de asegurar que los reclamantes cumplan con los requisitos necesarios establecidos en el capítulo... El texto de los artículos 1119 y 1129 es claro. La supuesta violación del Tratado debe haber ocurrido al momento de presentar la Notificación de Intención, y deben haber transcurrido seis meses “desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación”. La sección B del capítulo XI es un recurso extraordinario desde la perspectiva de las tres Partes del TLCAN, y es uno que exige que los potenciales reclamantes observen tales requisitos.<sup>6</sup>

20. Estados Unidos no presentó un escrito con base en el artículo 1128 en el caso *Ethyl*.

21. El tribunal arbitral en ese caso preguntó: ¿en qué medida, si la hay, el consentimiento de Canadá a someterse a arbitraje está condicionado en forma absoluta al cumplimiento de requisitos procedimentales específicos en un momento dado?”<sup>7</sup>

22. Tras resolver los argumentos de Canadá sobre otro tema (que la Ley MMT era una medida que afecta el comercio de bienes, no la inversión), el tribunal consideró la cuestión de “si las Partes del TLCAN pretendieron que cualesquiera de estas condiciones requiere ser cumplida antes o en forma simultánea con la entrega del Aviso de Arbitraje, para que dé lugar a la jurisdicción del Tribunal”<sup>8</sup>.

- 
4. *Ethyl*, párrafos 68 y 69.
  5. *Ibid.*, párrafo 45.
  6. *Ibid.*, párrafo 48.
  7. *Ibid.*, párrafo 60.
  8. *Ibid.*, párrafo 74.

23. El Tribunal no contestó esta pregunta de forma directa. Determinó que los requisitos procedimentales habían sido cumplidos, aunque tardamente, y advirtió (entre otras cosas) que se habían llevado a cabo las consultas respectivas, que habían transcurrido seis meses desde que la Ley MMT había recibido la Aprobación Real, y que la renuncia y el consentimiento del demandante habían sido presentados con la demanda, aunque no con la notificación de arbitraje, lo cual hubiese sido la mejor práctica.

24. En los resultandos, el tribunal señaló que “rechazar la reclamación en estas circunstancias haría un perjuicio, más que un servicio, al objeto y fin del TLCAN” y resolvió:

En las circunstancias específicas de este caso, no debe interpretarse que el Artículo 1119 ni el Artículo 1120 privan a este Tribunal de competencia.<sup>9</sup>

25. El tribunal condenó al demandante a cubrir las costas del gobierno de Canadá, por lo que se refiere a los procedimientos en materia de competencia, relativos a los artículos 1119, 1120 y 1121.

26. Como se señaló en el Escrito de Contestación, las tres Partes del TLCAN comparte la opinión de que los requisitos procedimentales de la sección B son prerequisites para obtener el consentimiento de una de las Partes al arbitraje, según lo demuestran sus escritos respectivos ante el tribunal arbitral en el caso *Pope and Talbot, Inc. c. el Gobierno de Canadá*<sup>10</sup>

**B. Pregunta (b): la solicitud del demandante para modificar su reclamación para presentar una nueva por denegación de trato nacional**

27. El demandante argumenta que habiendo presentado un “punto de reclamación” conforme al artículo 1102 —con base en la simple cita a tal artículo contenida en su notificación de intención— tiene derecho a promover una reclamación adicional de denegación de trato nacional, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.

28. Si el demandante tuviere razón, cualquier demandante potencial podría presentar una notificación de intención en la que alegara que la Parte contendiente ha violado todas las obligaciones sustantivas de la sección A del capítulo XI, para después pretender invocar el artículo 48 como un medio para promover cualquier reclamación que después pudiese ocurrírsele, independientemente de si la medida subsecuentemente reclamada hubiese existido antes de la presentación de la reclamación, o de si la nueva reclamación se relacionase con la que se identificó debidamente en la notificación de intención y que se hubiese sometido a arbitraje de conformidad con el procedimiento prescrito en la sección B.

---

9. Ibid., párrafo 85.

10. Escrito de Contestación, párrafos 175 al 177.

29. Las tres Partes de TLCAN han objetan el argumento de que las reglas de arbitraje prevalecen sobre los procedimientos y otros requisitos establecidos en la sección B. Esta posición se basa en el texto de los artículos 1122(1) y 1120(2), respectivamente:

Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado<sup>11</sup>.

Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán este procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección<sup>12</sup>.

30. La demandada sostiene que no consintió en someter a arbitraje la reclamación de denegación de trato nacional que el demandante ahora pretende presentar, puesto que no ha cumplido con los artículos 1119, 1120 y 1121, ni satisfecho los requisitos del artículo 1117, respecto de esta reclamación.

31. La demandada también sostiene que los requisitos de los artículos 1119, 1120 y 1121 modifican el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, el cual no asiste al demandante, por lo menos, mientras no cumpla con tales requisitos, suponiendo que pudiere satisfacer, además, el artículo 1117.

32. En dos casos anteriores instaurados conforme al capítulo XI, los tribunales arbitrales opinaron que los artículos 1119, 1120 y 1121 no modifican las disposiciones relativas a la enmienda de reclamaciones (el artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el caso *Ethyl*<sup>13</sup> y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, en el caso *Metalclad*<sup>14</sup>). También han indicado que las Partes del TLCAN no pretendieron limitar en esta forma la competencia de los tribunales establecidos conforme al capítulo XI del TLCAN.

33. En la opinión respetuosa de la demandada, ambos tribunales erraron respecto de las dos cuestiones. De hecho, las tres Partes del TLCAN han expresado la posición de que los requisitos establecidos en los artículos 1119, 1120 y 1121 son de observancia obligatoria, como condición previa para invocar su consentimiento para someterse a arbitraje en casos particulares, y que tienen que satisfacerse previo a que puedan admitirse nuevas reclamaciones.

34. El hecho de que nada de lo dispuesto en la sección B pretende modificar expresamente las disposiciones relativas a la modificación de reclamaciones de las reglas procesales

---

11. Artículo 1122 (1).

12. Artículo 1120 (2).

13. *Ethyl, supra*, párrafos 91 y 94.

14. *Metalclad Corporation v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/1, laudo del 30 de agosto de 2000, párrafo 67.

respectivas, no tiene consecuencias. Si el cumplimiento con los requisitos procedimentales de la sección B es obligatorio (como lo afirman las Partes del TLCAN), las disposiciones relativas a la modificación de reclamaciones no pueden operar mientras el inversionista contendiente no cumpla con los requisitos de la sección B.

35. Ello no crea dificultades para los inversionistas contendientes. Sólo resultaría en una demora respecto de nuevas reclamaciones, de modo que pueda cumplirse con la notificación con 90 días de antelación y que transcurran seis meses a partir de que la medida reclamada hubiese sido implementada, beneficio establecido a favor de la Parte contendiente.

36. En este caso, el demandante no cumplió con identificar el fundamento de su nueva reclamación de denegación de trato nacional, y mucho menos ha cumplido con los requisitos de los artículos 1119, 1120 y 1121. Testifica que cree, con base en fuentes que no identificó, que entre 1999 y 2000 Mercados recibió devoluciones del IEPS, que se le dejaron de realizar cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) lo descubrió, como resultado de una solicitud de documentos de su representante legal en este procedimiento. También a través de su representante legal afirma el derecho de exigir el "descubrimiento" de documentos para "averiguar" si desde 1990 SHCP ha efectuado devoluciones del IEPS a cualquier otro revendedor de cigarros.

37. En términos simples, no se ha notificado debidamente a la demandada de las cuestiones de hecho y de derecho en que se sustenta la reclamación, la reparación que se solicita, el daño en que CEMSA incurrió como resultado de la supuesta violación, ni la cantidad aproximada de los daños que se reclaman.

**C. Pregunta (c): el periodo de prescripción de tres años y el supuesto impedimento**

38. El demandante afirma que el periodo de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 1116 y 1117 "empieza a correr" desde la fecha en que el inversionista presenta su notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el artículo 1119. En opinión de la demandada, conforme a una correcta interpretación de los artículos 1116 y 1117 (y las otras disposiciones aplicables de la sección B), un inversionista está obligado a presentar su reclamación a arbitraje dentro de los tres años de la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento, debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación, así como de la pérdida o daños en los que el inversionista (o la empresa de la que es propietario o controla) incurrió.

39. Si la posición del demandante es correcta, entonces cualquier demandante potencial estaría en posibilidad suspender el término de prescripción, mediante la entrega de una notificación de intención conforme al artículo 1119, y, entonces, esperar indefinidamente.

40. La demandada considera que la prescripción y los requisitos procesales señalados en la sección B no son injustos ni draconianos, como lo sugiere el demandante. De acuerdo al significado literal de las disposiciones aplicables, un demandante potencial puede determinar que requiere notificar conforme al artículo 1119, por lo menos 90 días antes de la presentación de una reclamación a arbitraje, que debe permitir que transcurran seis meses desde que tuvieron lugar los eventos que motivan la reclamación, según lo requiere el artículo 1120, y debe presentar una reclamación a arbitraje dentro de los tres años siguientes a que tuvo conocimiento de la supuesta violación y los daños resultantes. En efecto, ello significa que el inversionista debe iniciar el proceso dentro de los dos años, 9 meses siguientes a que tuvo conocimiento de la reclamación.

41. El término de prescripción de tres años no presenta dificultades al demandante en este caso. Presentó su notificación de intención sobre las principales medidas reclamadas —la negativa de efectuar devoluciones del IEPS en diciembre de 1997 por supuestas exportaciones efectuadas en octubre y noviembre de 1997, y a la reforma a la ley del IEPS que entró en vigor en enero de 1998— y posteriormente solicitó la determinación de las autoridades competentes de acuerdo con el artículo 2103(6), sobre cuáles de sus reclamaciones de expropiación podían ser presentadas a arbitraje.

42. Como no remitió la solicitud al Departamento del Tesoro de Estados Unidos hasta el 18 de agosto de 1998, las autoridades competentes no emitieron su determinación (que debe ser emitida durante los seis meses siguientes) sino hasta el 18 de febrero de 1999<sup>15</sup>. El 30 de abril de 1998, el demandante presentó su reclamación ante el Secretario General del CIADI.

43. El término de prescripción de tres años presenta un problema para el demandante, sólo porque ahora pretende presentar una reclamación respecto de hechos supuestamente ocurridos antes, y en algunos casos mucho antes, que las medidas contra las que inicialmente reclamó. El demandante ha declarado que en junio de 1995, funcionarios de Hacienda autorizaron a CEMSA a solicitar y obtener la devolución de IEPS por la exportación de cigarros, y que CEMSA reanudó sus actividades en mayo de 1996<sup>16</sup>, casi un año después.

**D. Pregunta (d): la pertinencia de reclamaciones que anteceden la entrada en vigor del TLCAN**

44. El Escrito Inicial y el testimonio del Sr. Feldman que lo apoya afirman que la SHCP “cerró” el negocio de exportación de cigarros en tres ocasiones:

- a) Primero, en 1991, cuando la SHCP “tomó pasos para cerrar las exportaciones de CEMSA... para negar las devoluciones para las exportaciones hechas en 1990”;

---

15. Notificación de arbitraje, página 4.

16. Primera declaración del Sr. Feldman, párrafo 14.



- b) Segundo, entre 1993 y 1995 cuando la SHCP “paró de hacer las devoluciones del IEPS a CEMSA”; y
- c) Tercero y por última vez, a finales de 1997 cuando la SHCP “se negó a pagar las devoluciones que CEMSA ha solicitado para envíos de hechos en octubre y el principio de noviembre”.

45. Como se señaló en la Escrito de Contestación, el demandante no identifica con precisión qué “medidas” ocasionaron cualquiera de estos supuestos eventos, ni indica cómo es que tales medidas son violatorias de cualquiera de las obligaciones de la demandada conforme a la sección A del capítulo XI, si es que lo son del todo. En lugar de ello, ahora caracteriza estos supuestos eventos como parte de un patrón de conducta que equivale a una “expropiación progresiva” que “culminó” con la extinción final del negocio de exportación de cigarros de CEMSA a finales de 1997.

46. El propósito del demandante es obvio —pretende evadir la determinación de las autoridades competentes de que la reforma a la Ley del IEPS, en vigor el 1 de enero de 1998, “no constituye una expropiación”. Esta es la medida operativa en este caso. Expresamente dispuso que sólo los productores y los distribuidores de cigarros manufacturados en México pueden reclamar la devolución del IEPS, lo cual puso fin a la supuesta posibilidad del demandante de reclamar la devolución de IEPS mediante la presentación de facturas que él mismo hacía para supuestamente trasladar por separado la cantidad del IEPS incorporada en el precio de los cigarros adquiridos de vendedores secundarios.

47. En su Escrito de Contestación, la demandada sostuvo que si se les caracteriza objetivamente, los supuestos eventos ocurridos entre 1991 a 1995 no pueden considerarse como una serie de medidas hostiles que culminaron con la expropiación *de facto* de CEMSA (o su “negocio de exportación de cigarros”) a finales de 1997, como ahora asegura la demandada.

48. La demandada sólo requiere referir al Tribunal al propio testimonio del demandante sobre que:

- d) obtuvo el consentimiento de altos funcionarios de la SHCP en junio de 1995 para permitir a CEMSA la devolución del IEPS por la exportación de cigarros;
- e) con base en este supuesto acuerdo, CEMSA inició exportaciones de cigarros y recibió la devolución del IEPS en mayo de 1996, cerca de un año después; y
- f) en seguimiento de este supuesto acuerdo, CEMSA solicitó y recibió el pago de 83'454,763 pesos por concepto de devolución del IEPS, por la exportación de cigarros de mayo de 1996 a septiembre de 1997.

49. Por consiguiente, el demandante ha descrito un periodo de cerca de dos años y medio (junio de 1995-septiembre de 1997) cuando, de acuerdo con su testimonio, la SHCP acordó que

CEMSA tenía derecho a recibir la devolución del IEPS por la exportación de cigarros. Así, no puede al mismo tiempo argumentar a través de su representante legal que:

...fechas y circunstancias que fechan atrás de 1990 demuestre una campaña sostenida por oficiales mayores mexicanos para dejar CEMSA fuera del negocio de exportación de cigarros por manipulación ilegal y discriminatoria de la Ley del Impuesto del IEPS que culminó en las medidas tomadas por la demandada en 1997 para cerrar el negocio de exportación de cigarros de CEMSA por tercera vez [sic].<sup>17</sup>

50. La demandada por consiguiente sostiene que las supuestas medidas que afectan al demandante que preceden la entrada en vigor del TLCAN (o que fueron implementadas más de tres años antes de que la reclamación fuera sometida a arbitraje) no son pertinentes a la reclamación o las reclamaciones que son admisibles en este procedimiento.

51. La demandada reconoce que la evidencia de la historia de la implementación y administración de la ley del IEPS pudiera ser tangencialmente pertinente a la decisión de la SHCP para desautorizar las solicitudes de CEMSA de devolución del IEPS por la exportación de cigarros en octubre y noviembre de 1997, y la reforma de la ley de IEPS en vigor a partir del 1 de enero de 1998. Sin embargo, la demandada sostiene que el supuesto trato que la SHCP dio a CEMSA antes de la entrada en vigor del TLCAN, ya sea positivo o negativo, no es pertinente, y la solicitud para el suministro de documentos y declaraciones de testigos de las partes debe de limitarse en consecuencia.

#### **PARTE IV: LA POSIBLE PARTE SUSTANTIVA DE LAS RECLAMACIONES ADMISIBLES**

52. La demandada ha hecho un esfuerzo por contestar las preguntas (a) a la (d) sin cuestionar los alegatos de hecho del demandante. La demandada no admite estos alegatos en conexión con el fondo de la controversia. Más bien, reconociendo que el Tribunal no está en posición de hacer determinaciones de hecho respecto de las preguntas (a) a la (d) la demandada ha presumido la veracidad del testimonio del Sr. Marvin Feldman en sus dos declaraciones, para propósitos de presentar sus argumentos sobre tales cuestiones.

53. En las argumentaciones siguientes, la demandada discute, de manera no exhaustiva, la posibles reclamaciones sustantivas, si este Tribunal determinare que tiene competencia en este arbitraje.

---

17. Escrito Inicial, párrafo 46.

## A. Los alegatos del demandante considerados en su debida perspectiva

54. En realidad, el demandante se queja de que ciertas medida tributarias implementadas por las autoridades hacendarias han restringido la posibilidad de obtener ganancias en mercados paralelos, a los que eufemísticamente se conoce como "mercado gris", de marca de cigarros producidos en México.

55. En el contexto de este caso, el demandante pretende involucrarse en mercados paralelos de cigarros "Marlboro", una marca propiedad de Philip Morris Corporation. Los cigarros Marlboro son fabricados en México por Cigatam bajo licencia que, al igual que productores autorizados y distribuidores de productos de Philip Morris en otros países, esta obligado contractualmente a no producir cigarros para exportación a países donde otros productores y distribuidores autorizados han pagado por sus derechos territoriales para usar la marca Marlboro.

56. En este caso el demandante, a través de CEMSA, ha buscado tomar ventaja de las diferencias entre el precio al menudeo de los cigarros Marlboro entre México y algunos otros países, incluido a Estados Unidos. La devolución del IEPS aumenta el margen de ganancia que CEMSA puede obtener al realizar tales transacciones.

57. De hecho, la página de internet de CEMSA indica que continúa en el negocio, ofreciendo a la venta "marcas transnacionales" de una gran variedad de productos, incluidas cuatro marcas de cigarros, tres marcas de bebidas alcohólicas, y una diversidad de otros productos, desde pañales y artículos de perfumería a pilas y Volkswagen "Beetles". CEMSA da a los cigarros Marlboro una atención especial:

### **Marlboro Cigarettes:**

**We export only Mexican Made Marlboro cigarettes. 60 cartons to a Matercase. Not 50 as in the USA.**

**Samples are free.**

**Send your FEDEX account number. [sic]<sup>18</sup>**

58. El tribunal observará que el demandante notificó inicialmente a la demandada una reclamación por 13 millones de dólares por el supuesto "valor de CEMSA", una reclamación reiterada en la notificación de arbitraje en la que reclama 50 millones de dólares por (entre otras cosas) "el valor corriente de CEMSA como una empresa en Diciembre de 1997". Sin embargo, desde la recepción de la solicitud del demandante para el suministro de información y documentos, en relación con el comercio de CEMSA de otros productos, el demandante se ha retractado, y ahora habla de la "destrucción del negocio de exportación de cigarros de CEMSA".

---

18. <http://www.cemsamex.com.mx>. Anexo 1.

59. Dado que CEMSA continúa ofreciendo en venta cigarros Marlboro y otras tres marcas de cigarros en su sitio de internet, surgen dudas sobre si es verdad. Incluso, surgen dudas sobre si se ha eliminado sustancialmente la posibilidad de CEMSA para obtener ganancias en mercados grises, se ha realizado una expropiación de su empresa CEMSA contraria al artículo 1110. La demandada abordará este tema con mayor detalle a continuación.

**B. La posición de la demandada sobre el fondo de la controversia**

60. Si este procedimiento continuare, el escrito de contestación a la demanda que presente la demandada sobre el fondo de la controversia responderá cualquier alegato de que la SHCP ha implementado o administrado la ley del IEPS de una manera calculada para “destruir a CEMSA” a instancias de Cigatam, o para proteger a un “monopolio ilegal” para la exportación de cigarros, una acusación que el Sr. Feldman ha hecho repetidamente en publicaciones pagadas en el *Wall Street Journal* y periódicos mexicanos; una acusación que ha reiterado en este procedimiento, con base únicamente en su “creencia e información”.

61. Dependiendo de las respuestas del Tribunal a las cinco preguntas preliminares y de la naturaleza del caso del demandante según lo circunscriba finalmente en su escrito de demanda sobre el fondo de la disputa, la demandada espera aducir pruebas y presentar argumentos legales que establecerán lo siguiente:

- a) que el IEPS se ha implementado y administrado conforme a derecho y con las políticas fiscales existentes, no para obedecer los deseos del Sr. Carlos Slim, Cigatam o cualquier otra persona;
- b) que la afirmación del demandante de que la sentencia de amparo de 1993 facultó a CEMSA a exportar cigarros a partir de entonces, es incorrecta en los hechos y de acuerdo con el derecho mexicano;
- c) que la afirmación del demandante de que la SHCP tenía una obligación en ley y los medios legales para obligar a los productores de cigarros y compradores subsecuentes para asegurar que declararan el IEPS por separado lo trasladaran respecto de los cigarros que CEMSA finalmente compró a “Sam’s Club”, es incorrecta en los hechos y de acuerdo con el derecho mexicano.
- d) que incluso si el demandante pudiere establecer que la SHCP tenía la obligación y medios legales para asegura que cada parte en la cadena de distribución expidiera facturas en tales términos, el supuesto incumplimiento de aplicar la ley a favor de CEMSA no equivale a una violación de la sección A del capítulo XI; y
- e) que la SHCP legalmente se rehusó devolver el IEPS a CEMSA por cigarros que argumentó haber exportado en octubre y noviembre de 1997.

### C. La posible parte sustantiva de las reclamaciones admisibles

62. La demandada sostiene que sólo hay dos reclamaciones de “expropiación” que podrían considerarse admisibles en este procedimiento:

- a) las supuesta negativa de la SHCP de implementar la sentencia de 1993 de la Suprema Corte de Justicia a favor de CEMSA respecto a la devolución del impuesto especial sobre la venta de cigarros; y
- b) la supuesta negativa de la SHCP de devolver el impuesto especial a CEMSA respecto de las supuestas exportaciones efectuadas en octubre y noviembre de 1997.

63. La demandada ha abordado los posibles aspectos sustantivos de estas reclamaciones en los párrafos 259 al 266 del escrito de la contestación sobre cuestiones preliminares.

64. Existen problemas conceptuales adicionales con las reclamaciones de expropiación que la demandada desea que formen parte del expediente para evitar ser nuevamente acusada de presentar una defensa “tarde y débil” (sic)<sup>19</sup>.

65. Como se señaló anteriormente, el demandante ha cambiado su reclamación de que CEMSA fue expropiada, a una de que es el negocio de exportación de cigarros de CEMSA lo que fue expropiado. Esto se debe a que CEMSA se ha involucrado en la exportación de una gran variedad de “productos transnacionales”, incluidas bebidas alcohólicas, pañales, artículos de perfumería, automóviles, auto partes y cigarros, y aparentemente continúa involucrado en ello.

66. La demandada argumentará que el negocio de exportación de cigarros de CEMSA no es un “inversión de un inversionista” conforme al significado del artículo 1110(1). CEMSA es la inversión (si el Sr. Feldman es un inversionista de la otra Parte).

67. La demandada también argumentará que, de acuerdo con la posición de las tres partes del TLCAN, una medida “equivalente a expropiación” debe ser equivalente en todos los aspectos sustantivos a una expropiación de una inversión de un inversionista<sup>20</sup>. Ello requiere una medida que tenga el efecto de “expropiar” el interés de un inversionista en su inversión. Una reducción en las ganancias no es suficiente<sup>21</sup>.

---

19. Escrito Inicial, página 111.

20. Véase *Pope & Talbot, Inc c. el gobierno de Canadá*, laudo interlocutorio, 26 de junio de 2000, párrafos 96 al 105.

21. *Ibid.*

68. Ello es congruente con la compensación prescrita en el artículo 1110(2). Requiere el pago del valor justo de mercado de la inversión, no una disminución en el valor o una pérdida de ganancias sufridos como resultado de una medida reclamada.

69. La demandada también anticipa que el demandante tendrá serios problemas para presentar un argumento plausible sobre compensación. De manera no exhaustiva, la demandada advierte que el negocio de exportación de cigarros que CEMSA reclama haber perdido, está basado totalmente en premisas poco seguras —la supuesta posibilidad de exportar cigarros libres de impuestos sin un acuerdo de distribución con un productor o distribuidor de cigarros.

70. Según lo demostraron los acontecimientos, la posibilidad de que CEMSA hiciera negocios de esta manera —que, de acuerdo con el Sr. Feldman, sólo existe por un acuerdo que dice haber celebrado con funcionarios de la SHCP— fue eliminada mediante la reforma a la ley del IEPS en vigor a partir de enero de 1998, una medida tributaria que el gobierno de México tenía derecho a realizar, y que las autoridades competentes han decidido que “no constituye una expropiación”.

71. Por lo tanto, no puede atribuirse ningún valor de mercado basado en ganancias futuras o prestigio (*goodwill*) al negocio de exportación de cigarros de CEMSA, mucho menos los 50 millones de dólares a que el demandante dice tener derecho.

## PARTE V SUMINISTRO DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

72. Las partes contendientes están en desacuerdo sobre el debido alcance del suministro de documentos e información de testigos. En parte, ello pudo haber sido consecuencia del hecho que el representante legal del demandante está inmerso en la tradición jurídica de Estados Unidos, donde un amplio proceso para el “descubrimiento” (*discovery*) de documentos y testigos es un procedimiento institucional; mientras que en México, como en otras jurisdicciones de derecho civil, el proceso legal no contempla el suministro de documentos y testigos a solicitud de la contraparte.

73. No obstante su intención declarada de abstenerse llevar a cabo un proceso de “descubrimiento” “de alguna manera similar a las reglas federales de los procedimientos civiles”<sup>22</sup>, eso es exactamente lo que el demandante ha hecho —ha emitido solicitudes muy

---

22. Véase la página 52 de la transcripción de la primera reunión del Tribunal. El representante legal del demandante declaró:

Ahora quiero dejar en claro desde el principio, que no estamos proponiendo un “descubrimiento” al estilo del derecho común. No estamos proponiendo utilizar nada similar a las reglas federales de procedimiento en un arbitraje. En nuestra opinión, eso es completamente inapropiado. No estamos proponiendo una expedición de pesca, tampoco estamos solicitando información en general, la cual pudiera, en las palabras de las reglas federales, ser pertinente para el procedimiento.

amplias y no específicas para el “descubrimiento” de documentos que, tomadas en conjunto, se refieren prácticamente a todos los documentos creados desde 1990 que puedan relacionarse, en cualquier forma, con la implementación y administración de la Ley del IEPS y las relaciones de la SHCP con CEMSA, y con cualquier otra entidad que haya solicitado u obtenido devoluciones del IEPS sobre cigarrillos durante el mismo periodo de diez años.

74. Al abordar este tema, la demandada se ha esforzado por aplicar conceptos reconocidos por los principales doctrinarios como apropiados a los procedimientos arbitrales internacionales —particularmente en los casos en que las partes contendientes provienen de diferentes sistemas jurídicos— y que son congruentes con su experiencia previa en tres arbitrajes del capítulo XI conforme al Reglamento de Arbitraje Mecanismo Complementario del CIADI (el Reglamento de Arbitraje).

75. La demandada advierte que, no obstante las repetidas referencias del demandante a su derecho al “descubrimiento”, ésta ni siquiera es una palabra que aparezca en la sección B del capítulo XI, el Reglamento de Arbitraje o en cualquiera de las órdenes procedimentales del Tribunal. En el arbitraje internacional, el suministro de los documentos solicitados es un concepto mucho más estrecho que el de “descubrimiento”, y no debe confundirse uno con el otro.

76. En su escrito al Tribunal del 14 de Julio del 2000, la demandada citó las observaciones de los principales doctrinarios, y no los repetirá en este escrito. En síntesis, es de esperarse que la solicitud para el suministro de documentos consistirá de una solicitud limitada y específica de documentos:

- a) descritos con suficiente precisión, de manera que permita a la parte demandada identificarlos, localizarlos y proporcionarlos;
- b) pertinentes a los asuntos que son debidamente materia del procedimiento; y
- c) necesarios para la debida resolución de la disputa.

77. En consecuencia, en su solicitud para el suministro de documentos, la demandada se dio a la tarea de:

- a) identificar los documentos solicitados por su nombre o, en su defecto, por su efecto jurídico y/o su contenido esperado;
- b) identificar las cuestiones jurídicas con las que se relaciona cada solicitud; y
- c) indicar el propósito probatorio de los documentos solicitados.

78. En contraste, la solicitud del demandante de documentos —desde 1991 a la fecha— repetidamente emplea la frase “todos los documentos relacionados con...”. Éstas no son,

solicitudes limitadas y específicas de documentos ni solicitudes de documentos específicos. Más aún, cuando la demandada solicitó al demandante que le informara sobre la pertinencia y necesidad jurídicas de sus solicitudes, la respuesta del demandante se limitó, en su mayoría, a simples afirmaciones tales como “medias equivalentes a expropiación conforme al Artículo 1110 del TLCAN”. No hubo prácticamente ningún esfuerzo por describir las cuestiones jurídicas ni el objeto probatorio de tales documentos.

79. La demandada también tiene la preocupación de que el demandante estaba dando un mal uso a la orden procedimental del Tribunal, para forzar a la demandada a presentar toda su evidencia primero —antes de conocer el caso al que se espera que dé respuesta— contrario al orden de presentación contemplado en el Reglamento de Arbitraje y la expectativa usual de que el demandante tiene la carga de la prueba, así a los principios fundamentales de justicia que subyacen a la debida conducción del proceso arbitral, y sobre los cuales descansa la competencia del Tribunal.

80. Habiendo esperado recibir hasta tres solicitudes de declaraciones testimoniales, según lo propuso el demandante en su carta al Tribunal del 22 de marzo del 2000, la demandada recibió solicitudes de declaraciones de veintidós testigos, incluido el Presidente Zedillo, el expresidente Salinas, cuatro secretarios de Estado y el Embajador ante el Reino Unido.

81. La mayoría de las solicitudes de testimonios, no fueron solicitudes de “declaraciones escritas, sobre puntos específicos, de testigos... con indicación de su pertinencia”. Por el contrario, se trató de interrogatorios redactados de manera amplia, que equivalen, en suma, a deposiciones de testigos previas a las actuaciones procesales, un procedimiento que las el Reglamento de Arbitraje no autoriza, y que es inapropiado en el arbitraje internacional.

#### **A. Instrucciones relativas al suministro documentos y testimonios**

82. En las palabras de uno de los principales textos sobre el arbitraje de la CCI, “el arbitraje es inherentemente un procedimiento consensual”<sup>23</sup>. La demandada respetuosamente opina que el Tribunal deber estar consciente de las diferentes costumbres y sensibilidades jurídicas, a fin de preservar la integridad y eficacia del procedimiento arbitral.

83. La demandada ha intentado comunicarse con el demandante en buena fe, a fin de lograr un acuerdo sobre lo que ha demostrado ser un asunto altamente disputado y que ha consumido mucho tiempo —la debida forma y alcance de las solicitudes para el suministro de documentos e información de testigos. La demandada lamenta que sus esfuerzos hayan llevado al demandante a efectuar acusaciones de que “se rehúsa a cumplir” con las órdenes procedimentales del Tribunal, y que ha utilizado “tácticas diseñadas para retrasar los procedimientos” y de otras formas actuar en “mala fe”.

---

23. Véase Craig, Park and Paulsson, *International Commercial Arbitration*, Sección 26.01, p. 406.



84. La demandada ha manifestado que estima que las partes contendientes deberían ser capaces de resolver los temas relativos al suministro de documentos, sin tener que acudir a solicitar las instrucciones del Tribunal. Sin embargo, la demandada ahora ha llegado a la conclusión de que, en las circunstancias actuales de este caso, el Tribunal debería establecer las reglas generales que deben aplicar, además de responder las preguntas que asistirán a las partes a determinar cuáles reclamaciones son admisibles en el procedimiento.

85. La demandada sostiene que el Tribunal en este caso debe adoptar en este caso los principios generales descritos anteriormente —que los documentos solicitados deben estar suficientemente descritos y que debe demostrarse que son pertinentes y necesarios para el debido desarrollo del procedimiento. Tales principios son congruentes con las reglas que gobiernan el arbitraje y con la práctica del arbitraje internacional.

#### **B. Solicitud de una orden de confidencialidad**

86. El demandante ha recurrido a la publicación en los medios noticiosos de los asuntos que están *sub judice* en este procedimiento.

87. En un desplegado publicado en el diario *Reforma* el 28 de Agosto del 2000, pretendió informar a los “inversionistas” canadienses y estadounidenses residentes en México que el gobierno de México pretende abrogar sus derechos conforme al TLCAN<sup>24</sup>.

88. Al margen de que las acusaciones del Sr. Feldman son incorrectas, sus acciones son incompatibles con la expectativa general de confidencialidad en los procedimientos arbitrales. En opinión de la demandada, son indicativas de una intención de abusar del procedimiento arbitral.

89. En el pasado, la demandada ha elegido no responder a los desplegados y anuncios pagados del Sr. Feldman, no obstante su objetable contenido. Sin embargo, su mal uso de este procedimiento arbitral, para promover campaña publicitaria más, con la finalidad de ridiculizar al gobierno Mexicano es inaceptable.

90. La demandada objeta que se violen las reglas de arbitraje aplicables y la expectativa general de confidencialidad que aplican a ambas partes, especialmente cuando el objetivo es trastornar el procedimiento arbitral.

91. Consecuentemente, la demandada solicita que el Tribunal, en ejercicio de sus facultades para controlar el procedimiento y preservar la integridad del procedimiento arbitral, ordene que

---

24. Anexo 2.

ninguna parte podrá publicar asunto alguno que esté ante este Tribunal, sin el consentimiento previo de la otra parte, o la autorización previa del Tribunal.

92. La demandada también solicita que el Tribunal ordene que todos los documentos, testimonios y demás pruebas presentadas o reveladas por cualquier parte, deberá ser tratados como confidenciales y no serán publicados o revelados a ningún tercero (excepto a las otras Partes del TLCAN, de conformidad con los artículos 1127 y 1129) a menos que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal así lo instruya.

93. La demandada también solicita que el Tribunal ordene que el incumplimiento de sus instrucciones en materia de confidencialidad por cualquiera de las partes, resultará en la imposición de las sanciones que el Tribunal considere adecuadas según las circunstancias, incluso, pero sin limitación, la suspensión de los procedimientos por el plazo que el Tribunal determine.

#### **PARTE VI: OBSERVACIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA REPARACIÓN SOLICITADA**

##### **A. Respuestas a las cinco preguntas del Tribunal**

94. La demandada respetuosamente reitera su solicitud de respuesta a las cuestiones preliminares de conformidad con lo que señaló en el párrafo 267 del Escrito de Contestación sobre Cuestiones Preliminares.

95. La demandada solicita que el Tribunal deseche el procedimiento con fundamento en que el demandante, en tanto que nacional de México, no tiene derecho a presentar una reclamación como un "inversionista de otra Parte".

96. Alternativamente, el demandante sostiene que el Tribunal debe desechar la reclamación con base en la evidencia que le ha sido presentada, que, en opinión de la demandada, demuestra que la nacionalidad dominante y efectiva del demandante, para los propósitos del capítulo XI del TLCAN es la de México.

97. Alternativamente, la demandada sostiene que si el Tribunal resuelve que no puede determinar la nacionalidad dominante y efectiva de la demandada con base en las pruebas que le han sido presentadas, entonces el Tribunal deberá sostener una audiencia sobre esta cuestión. En tal caso, deberá requerirse la comparecencia del demandante y cualquier otro testigo presentado por cualquier parte, para ser interrogados.

98. La demandada sostiene que unir el tema de la nacionalidad al fondo de la controversia resultará en inconvenientes y gastos para ambas partes de tener que abordar otras cuestiones complejas de hecho y de derecho, incluida la presentación de pruebas periciales sobre los daños, y que se desperdiciaría si la demandada finalmente prevalece sobre la cuestión de legitimidad procesal. Este es un tema distinto de todos los demás que surgen en este procedimiento, y debe abordarse por separado.

99. La demandada está preparada para presentar cualquier escrito adicional que el Tribunal pueda solicitar respecto de las cinco cuestiones preliminares o cualquier otro asunto planteado por las partes, incluso la presentación de argumentos orales, si se le requiere.

**B. Observaciones sobre las reclamaciones debidamente admisibles**

100. La demandada respetuosamente sostiene que la opinión, sin prejuzgar, del Tribunal sobre las reclamaciones que pueden admitirse debidamente en este procedimiento, asistiría a las partes en el desarrollo ordenado y eficiente de este procedimiento.

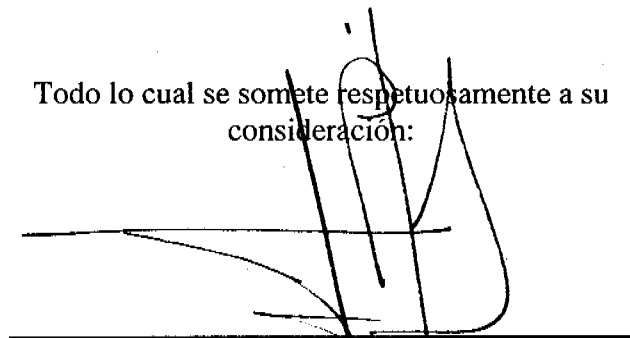
**C. Instrucciones relativas a la solicitud de suministro de documentos y testimonios**

101. La demandada respetuosamente sostiene que sería de ayuda para las partes en el desarrollo ordenado y eficiente de este procedimiento, si el Tribunal diera instrucciones sobre:

- a) la debida forma y contenido de las solicitudes para el suministro de documentos, en congruencia con los principios descritos anteriormente; y
- b) el requisito de confidencialidad de los documentos y testimonios proporcionados por las partes, en términos similares a los propuestos anteriormente.

102. La demandada también advierte que, dependiendo de la decisión del Tribunal sobre las cinco cuestiones preliminares, ayudaría a las partes que el Tribunal tomara un papel activo en la revisión y aprobación de sus solicitudes para el suministro de documentos e información de testigos. La demandada presentará argumentos adicionales sobre este punto, después de que el Tribunal haya emitido su laudo, si se considera que es necesario.

Todo lo cual se somete respetuosamente a su  
consideración:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Perezcano Diaz', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and overlaps the text below it.

Hugo Perezcano Diaz  
Consultor Jurídico y Representante Legal  
de la parte demandada,  
Los Estados Unidos Mexicanos